

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, San Salvador, a las nueve horas y nueve minutos del día uno de octubre del año dos mil diecinueve.

Por recibida la anterior solicitud de información suscrita por el lic. XXXXXXXX, a la cual se le ha asignado la referencia 648-2019, y en la que requiere en copia simple:

“Información relativa al registro de acreditamientos en procesos judiciales, a nombre de noventa (90) abogados que son empleados de la Dirección General de Impuestos Internos de esta institución, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2019, cuyo detalle se adjunta a la presente. Mucho le agradeceré, que en caso de ser factible proporcionar la referida información, que la misma contenga el nombre del abogado, número de Documento Único de Identidad y número de tarjeta de abogado; juzgado o tribunal en que se hubiere acreditado; tipo de proceso o juicio y fecha de acreditación”(sic).

Sobre la petición anterior se hacen las consideraciones siguientes:

I. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su artículo 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado” (resaltados agregados). Y según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

II. Los artículos 10 y 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establecen el catálogo de información que es considerada oficiosa, o mejor dicho que se debe dar a conocer al público sin necesidad que exista una solicitud directa de persona alguna.

III. Pese a todo ello, no toda petición de información que se efectúe puede o debe ser tramitada, en virtud de límites legales como los establecidos en los arts. 19, 24, 33 y 74 de la LAIP, así como límites construidos jurisprudencialmente por la Sala de lo Constitucional, a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud que dicha jurisprudencia hace la

distinción entre información de *índole administrativa* y la *información de carácter jurisdiccional*.

IV. Al respecto, específicamente en la resolución interlocutoria del proceso de amparo con referencia 482-2011, de fecha 06/07/2015, la Sala de lo Constitucional de esta Corte establece que: "... la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente..."(sic).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 7-2006, del 20/08/2014, en la cual literalmente se dijo: "Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales..."(sic).

En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha 17/05/2016, sostuvo que "...el art. 110 letra 'f' de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de

expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, de interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Lo anterior es ratificado por dicho Instituto en el expediente on referencia NUE 150-A-2017 de fecha 9/08/2018, en la que declara improponible el recurso de apelación interpuesto por una ciudadana en contra de resolución emitida por esta Unidad, en la que declaraba la incompetencia para tramitar un requerimiento de información de carácter jurisdiccional; en virtud de advertirse la “falta de un presupuesto, es decir, que la naturaleza de la información que se solicita no se protege bajo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, dado que al tratarse de información que versa sobre aspectos jurisdiccionales, deberá seguir el trámite que establece las reglas procesales correspondientes” (sic).

De manera que, si el peticionario pretende obtener “Información relativa al registro de acreditamientos en procesos judiciales, a nombre de noventa (90) abogados”, deberá acudir a los tribunales correspondientes para verificar dicho dato de carácter jurisdiccional, pues la acreditación de abogados particulares como partes procesales constan en los respectivos procesos judiciales en los cuales comparecen; y que, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública –antes citados– se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional y, por tanto, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en este caso solicita se brinde información contenida dentro de procesos judiciales. En consecuencia, no le compete a la suscrita Oficial de Información Interina del Órgano Judicial tramitar la solicitud presentada.

V.Abonado a lo anterior, por esta vía administrativa regulada en la LAIP, el peticionario está requiriendo que esta Unidad le proporcione el *nombre, número de documento único de identidad y número de tarjeta de abogado*, de un listado de empleados de la Dirección General de Impuestos Internos que ha identificado y adjuntado a su solicitud de acceso, a la cual tiene acceso en razón de su cargo.

A ese respecto, es preciso acotar que en los términos requeridos y a través de la vía utilizada –solicitud de acceso- no es posible proporcionarse la información antes indicada, no solo por ser información que consta en procesos judiciales, sino que también por constituirse en información confidencial. Esta última, es definida como “... aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” (art. 6 letra f de la LAIP).

Así, el art. 6 letra “a” de la LAIP define a los datos personales como “...la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga” (sic).

Por su parte, el artículo 7 del “Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitud de Acceso a la Información”, de fecha 29/09/2017, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, establece:

“El Oficial de Información dará trámite a las solicitudes de información que se presenten mediante representante legal debidamente acreditado, junto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aplicable. (...) En la gestión de documentación relativa a datos personales, se deberá acreditar su representación únicamente a través de Poder Especial que lo faculte al efecto” (sic).

Lo anterior se trae a colación por cuanto en el presente caso el peticionario está solicitando concretamente información de carácter *confidencial*, tal como el nombre, números de documento único de identidad y de tarjeta de abogado de las personas que detalla en su solicitud, esa información, se constituye en una de las excepciones al derecho de acceso a la información pública contenida en la LAIP.

Por las razones expuestas, la suscrita reitera que en el presente caso no se está solicitando información pública ni oficiosa del Órgano Judicial, sino información de carácter jurisdiccional, que además contiene variables de información confidencial en su modalidad de datos personales. Precisamente, porque el ciudadano ha requerido información –a través de una solicitud presentada a esta Unidad- de procesos judiciales con variables tales como el nombre, números de documento de identidad y tarjeta de abogado.

De manera que, se determina que la información solicitada es de carácter confidencial y, por tanto, cuando esta es requerida por otra persona que no es su titular, escapa del ámbito de aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues en este caso solicita se brinde información que permita la identificación de personas que se han acreditado en cualquier calidad en procesos judiciales, con mención expresa de datos personales (números de documento único de identidad y tarjeta de abogado). En consecuencia, no le compete a la suscrita tramitar este requerimiento.

Asimismo, se debe valorar el hecho que el incumplimiento al mandato legal de confidencialidad de los datos personales, trae aparejada una sanción de carácter pecuniario al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual constituye otro motivo para no tramitaren esta vía administrativa tal solicitud.

VI. Finalmente, el art. 122 inciso 3° del Código Tributario, exige; “ Los jueces de la República que, en razón de su competencia tengan conocimiento de juicios de cualquier naturaleza, en los que intervengan abogados en calidad de defensores privados o querellantes tienen la obligación de informar a la administración tributaria dentro de los quince días siguientes de efectuada su acreditación en el proceso o juicio respectivo, el nombre del abogado, su número de identificación tributaria y el número de la tarjeta de abogado emitida por la corte suprema de justicia, la identificación de las partes y el tipo de juicio o proceso” (mayúsculas omitidas)(sic).


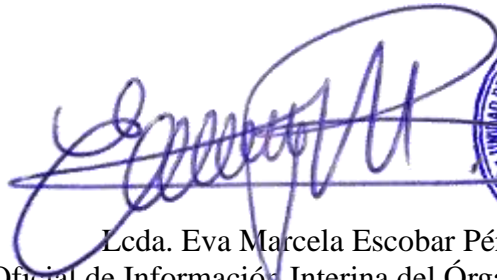
Por tal razón, la información que se está requiriendo, también se encuentra disponible en la Unidad Organizativa correspondiente del Ministerio de Hacienda, lo cual se hace de su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2° de la LAIP.

VII. En ese orden de ideas, a partir de un análisis de la petición planteada por el lic. XXXXXXXX se advierte que pretende obtener información de carácter jurisdiccional y confidencial, en vía administrativa, es decir, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, la cual está habilitada a la ciudadanía en general y, por tanto, limitada por las reglas dispuestas por la LAIP y la jurisprudencia constitucional antes citada.

Por tanto; con base en los razonamientos precedentes y los artículos 71 y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Declárase la incompetencia de la suscrita para tramitarla petición planteada por el lic. XXXXXXXX, por ser la información requerida de índole jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente. Asimismo, por contener información clasificada por la LAIP como de datos personales.

2) Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

Me/mgph

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.